



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, veintisiete de enero de dos mil dieciocho

Se trae a la vista para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por Jorge Enrique Passarelli Urrutia, en su calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Político UNIÓN DEL CAMBIO NACIONAL –UCN–, en contra de la resolución SRC guion R guion setecientos sesenta y uno guion dos mil diecinueve (SRC-R-761-2019) del seis de diciembre de dos mil diecinueve, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos en el proceso de cancelación por incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas; y,

ANTECEDENTES

A) DE LA AUDITORÍA FINANCIERA QUE DIO ORIGEN A LA CANCELACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. Conforme al análisis de los hechos descritos en el informe final identificado como CUA sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta (CUA 67440), rendido por Auditoría del Tribunal Supremo Electoral, el cual contiene la auditoría financiera practicada al partido político Unión del Cambio Nacional –UCN–, por los períodos contables dos mil catorce y dos mil quince, se establecieron, entre otros, los hallazgos monetarios y de incumplimiento de aspectos legales siguientes: **a) Hallazgo uno.** Gastos realizados con fondos de financiamiento público 2014, sin documentación de respaldo. **b) Hallazgo dos.** Financiamiento para gastos el día de la Elección 2015, primera vuelta, no reportado. **c) Hallazgo tres.** Gastos realizados con fondos de la cuota de financiamiento público del período 2015 y privado sin documentos de respaldo. **d) Hallazgo cuatro.** Financiamiento para gastos de campaña electoral 2015 no reportado. **e) Hallazgo diez.** Cuentas por pagar no registradas. **f) Hallazgo No. 11.** Cheques a nombre de ejecutivos del partido sin documentación de respaldo. **g) Hallazgo No. 12.** Declaraciones juradas sobre la procedencia de los recursos recibidos, incompletas.-----

B) DEL TRÁMITE DE LA CANCELACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En providencia SRC guion P guion seis mil ciento cincuenta y tres guion dos mil dieciocho (SRC-P-6153-2018) de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, el Director General del Registro de Ciudadanos confirió audiencia al partido político por el plazo de treinta días, para que se pronunciara sobre los hechos que configuran las causales de cancelación en que incurrió la aludida organización política, por hallazgos de “incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas” específicamente por los hallazgos uno, dos, tres, cuatro, diez, once y doce del informe CUA sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y uno (CUA 67441), habiendo sido evacuada, oportunamente. Asimismo, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la



Tribunal Supremo Electoral

administrativa, en violación a la naturaleza probatoria de los medios de investigación penales que dieron origen al procedimiento de cancelación de la organización política; IV) Ausencia de la plataforma jurídico-probatoria para cancelar la organización política.”.-----

E) DE LA EVACUACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, se emite resolución por medio de la cual se abre a prueba el presente expediente por el plazo de cinco días; misma que fuera evacuada por el recurrente. El tres febrero de dos mil veinte, se emite resolución mediante la cual se admitieron como medios de prueba el expediente administrativo y las presunciones legales y humanas.

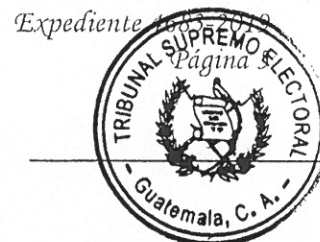
Con fecha dieciséis de marzo del dos mil veinte, el Tribunal Supremo Electoral, resuelve para mejor fallar, solicitar dentro del plazo de diez días, al Director General del Registro de Ciudadanos, informe con relación a las multas impuestas al partido político Unión del Cambio Nacional –UCN-, dentro del período dos mil catorce y dos mil quince. Dicho auto fue notificado con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte en virtud de la suspensión de términos y plazos legales, acordada por este Tribunal, derivado del Estado de Excepción Decretado por el Presidente del Organismo Ejecutivo y ratificado por el pleno del Congreso de la República, como consecuencia del virus SARS-CoV-2, causante de la Pandemia COVID-19. El informe requerido fue remitido por el Director General del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, el siete de diciembre de dos mil veinte, en el cual se detallan que a dicha organización política le fueron impuestas cuatro multas durante el año dos mil catorce y diez multas en el año dos mil quince.-----

CONSIDERANDO

I

“... El Tribunal Supremo Electoral, siendo la máxima autoridad en materia electoral, y consiente de que el fraude depende de los hombres y no de las leyes, debe orientarse, en atención a estas últimas, a buscar procedimientos que lo impidan en la medida de lo posible...” (Alejandro Maldonado Aguirre, El Espíritu de la Constitución. Guatemala, 2014).

Al respecto, importante resulta acotar que, el artículo 121, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos regula: “El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.” A su vez, el artículo 125 de la citada ley establece: “El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y



Tribunal Supremo Electoral

limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código...”; y, “Artículo 385. *Sana crítica.* Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda...”. Para realizar el análisis de mérito, este Tribunal considera pertinente, derivado de la forma en que ha sido planteado el primer submotivo de inobservancia, efectuar el examen de la normativa denunciada en manera conjunta; así las cosas, en el presente caso, es importante acotar que, el artículo 94 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, vigente al momento de la realización del informe de auditoría que diera origen al presente procedimiento, respecto al diligenciamiento de la prueba, en los procesos de suspensión o cancelación de los partidos políticos, determina que: “... Si se pidiere, el Registro de Ciudadanos abrirá a prueba el proceso por el plazo de treinta días para que se reciban los elementos de convicción ofrecidos, con apego a las normas del Código Procesal Civil y Mercantil...” (el resaltado no aparece en el texto original). En tal sentido, en cuanto al primer submotivo de inobservancia de la ley, este Tribunal advierte, al tenor de lo dispuesto en la normativa antes citada, que la ley aplicable para el diligenciamiento de la prueba en los procesos de cancelación de partidos políticos es el Código Procesal Civil y Mercantil, por consiguiente, el sistema de valoración de la prueba a utilizar, por parte de la Dirección General del Registro de Ciudadanos, de conformidad con los principios de legalidad y debido proceso, y contrario a lo manifestado por el recurrente, es el establecido por la referida ley, no así el sistema de la sana crítica razonada contemplado en el Código Procesal Penal, sistema de valoración que, de acuerdo con los diversos fallos proferidos por la Corte de Constitucionalidad, es el que debe ser utilizado en el procedimiento acusatorio, en la estimación de cada uno de los medios de prueba incorporados al debate oral y público (Sentencia del veintiuno de octubre de dos mil ocho, emitida por la Corte de Constitucionalidad, en la apelación de sentencia de amparo dentro de los expedientes acumulados dos mil quinientos cincuenta y uno guion dos mil ocho y dos mil quinientos sesenta guion dos mil ocho (2551-2008 y 2560-2008)). Como consecuencia de lo expuesto, el submotivo de inobservancia de los artículos 186 –valoración– y 385 –sana crítica– del Código Procesal Penal en la gestión y diligenciamiento del proceso administrativo de cancelación invocado, no se acoge.

En cuanto al segundo submotivo de inobservancia de la ley, referente a la tramitación y diligenciamiento de los medios de prueba dentro del procedimiento administrativo, este Tribunal estima imprescindible, para efectos de establecer si el Registro de Ciudadanos incurrió en el agravio denunciado, primeramente, transcribir lo conducente de los artículos que se arguye no



Tribunal Supremo Electoral

político por el cual se le otorgaron Q.17,750.00 al señor Johny Avila, quien extendió un simple de fecha 22/08/2014 por la cantidad de Q.17,342.00 de UCN, e hizo alusión a que consistía en pago del bono 14, por medio del cheque 373 aludido (...) Sin embargo, estas cantidades no coinciden pues existe una diferencia (...) a folio 362 se encuentra la "planilla personal sede central" en donde se indica que la prestación laboral derivada de la Ley de Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Privado y Público (...) fue de Q.15,000.00 (al igual que su salario mensual como consta en las planillas mensuales del personal de la sede central del partido político para el año 2014). Lo anterior significa una inconsistencia mayor en el elemento del salario en la relación laboral que el partido político aduce tener con el señor Avila Girón (...) Tampoco hay claridad en lo que manifiesta el partido político al indicar que parte de lo otorgado al señor Avila Girón "son pagos atrasados que han vendido (sic) acumulándose a través (sic) de los años (...)" (...) Aunado a lo anterior, el señor Avila Girón, la señora Xiomara Soc, y la señora Liliana Avila [quien en la planilla del mes de enero desempeña un cargo de conserje (...) y cocinera en la planilla del mes de agosto (...)] también reciben cheques -tanto el 2014 como en el 2015- para presumiblemente hacer pagos a proveedores de servicios para la sede central, pero no se presentan documentos de legítimo abono para las múltiples operaciones, presuntamente porque el partido político considera que "por la naturaleza de las operaciones, no ha sido necesario la creación de una caja chica" sin embargo, esto contradice las normas generales de contabilidad, y especialmente reduce la transparencia de las operaciones realizadas por estos funcionarios del partido político...". Para evidenciar la indebida aplicación de los artículos 124 al 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, el apelante indica en su recurso que, la emisión de los cheques a nombre del señor Johny Ávila Girón se debe a la función que desempeña dentro del partido político, correspondiendo una parte de estos el pago de salarios pendientes de cancelar y, la otra parte, a los recursos destinados exclusivamente para ser distribuidos entre los comités ejecutivos municipales, a los cuales se les proporcionó capacitación ideológica. Alude también el apelante que, si bien es cierto, la Dirección General del Registro de Ciudadanos en la resolución refutada advierte que, contablemente, no se encontró evidencia de los montos acreditados, también lo es que, tal deficiencia es subsanable. Al proceder al análisis de las consideraciones emitidas por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, en el presente hallazgo se determina que la referida Dirección efectivamente decretó la apertura a prueba del caso que se examina, garantizando con ello el derecho de defensa que al hoy recurrente le asiste para demostrar sus respectivas proposiciones de hecho; asimismo, hizo mérito de las pruebas de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil, circunstancia que le permitió arribar a la conclusión indubitable de que los documentos presentados en nada desvanecen el hallazgo número uno, por lo contrario,



Tribunal Supremo Electoral

embargo, no presentó información sobre el pago y financiamiento de estos fiscales el día 6 de septiembre de 2015. Ahora bien, en el acta del Comité Ejecutivo Nacional No. 09-2015 de fecha 10 de agosto del 2014 cuyo punto tercero se refiere, entre otras cosas, a las capacitaciones para los fiscales de mesa para el proceso electoral que se aproxima y el Secretario General Adjunto tres Licenciado Díaz-Durán expuso: "...que el costo que representara (sic) dicha actividad cívica es de aproximadamente quince millones de quetzales (Q15,000,000.00) los que en su mayoría serán empleados en la capacitación técnica de los Fiscales de Mesa número que asciende a aproximadamente diecinueve mil personas (19,000) y debe de facilitárseles el transporte y la alimentación individual de cada uno consistente en desayuno, refacción matutina, almuerzo y refacción vespertina, recurso económico que debe de estar entregado a mas tardar el día cuatro de septiembre a todos los comités Ejecutivos Municipales y en los lugares donde el partido no cuenta con organización partidaria vigente..." Auditoría evidencia la falta de información de los responsables de entregar los fondos para pago de fiscales y representación de Estados Financieros con información incompleta (...) Según el hallazgo 3, los gastos efectuados para capacitación de los fiscales de mesa (18,092 personas), según la liquidación de fondos económicos presentada por el partido político por un monto de Q.1,315,000.00 de los cuales Q.1,123,893.00 fueron financiamiento de la cuarta cuota de los fondos públicos recibidos. Estos gastos no están respaldados con comprobantes de legítimo abono, que muestren los tipos de gastos realizados para las actividades de capacitación, pues en un 100% son recibos simples, con fecha y firma, sin número de documento de identificación personal (DPI), de los secretarios de los Comités Ejecutivos Departamentales, que recibieron los recursos para redistribuirlos en los Comités Ejecutivos Municipales (...) Auditoría confirmó los hallazgos pues el partido no presentó documentación de respaldo adicional a los recibos simples que mostraron inicialmente (...) Al evacuar la audiencia por 30 días, el partido político adujo que del acta del Comité Ejecutivo nacional de fecha 10 de agosto de 2015 donde se desprende que los Q.15,000,000.00 era la cantidad necesaria para sufragar la actividad relacionada, pero "nuestra organización política no tuvo la posibilidad de contar con dicho financiamiento, por tal motivo se puede verificar en los documentos de respaldo que obran en el expediente, específicamente los comprobantes de entrega a los representantes municipales que dentro de la cantidad aportada se detalla que incluye capacitación, transporte y alimentación (...)" Las únicas declaraciones juradas que se acompañaron como medios de prueba consisten en 7 declaraciones juradas suscritas por fiscales de mesa (...) quienes manifestaron que no recibieron ninguna retribución, pecuniaria ni en especie (...) Lo anterior tampoco justifica la erogación de Q.1,315,000.00 que aduce el partido político se utilizaron para el pago de estos fiscales, es más la contradice, pues estas siete personas afirman no haber recibido ninguna contribución por su labor; de los demás



Expediente



Tribunal Supremo Electoral

diferencia en dicho rubro con la liquidación reportada de ciento cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro quetzales (Q. 149,854.00) sin que existiese respaldo legal alguno. En tal sentido, este Tribunal establece que, el recurrente, mediante los argumentos vertidos en su recurso de apelación, pretende que a la prueba valorada por parte de la Dirección General del Registro de Ciudadanos se le confiera otro que no le corresponde, así las cosas, el submotivo invocado de inobservancia de la ley, referente a la tramitación y diligenciamiento de los medios de prueba dentro del procedimiento administrativo, en cuanto a los hallazgos dos y tres, de igual manera, no se acoge.

En cuanto al hallazgo número cuatro, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante la resolución objeto de apelación, estimó: "... **Hallazgo 4:** *Financiamiento para gastos de campaña electoral 2015 no reportado. El Estado de Resultados 2015, no presenta información sobre ingresos y gastos por Q.817,791.93 lo cual se estableció mediante los reportes recibidos por los medios de comunicación y de la empresa Monitoreo Tecnológico de Medios, S.A. - MONITEC-, por transmisión de propaganda electoral en el año 2015 (...)* El inconveniente que encuentra Auditoría, al igual que esta Dirección, es el desconocimiento de las personas individuales o jurídicas que aportan financiamiento al partido político, que para el Tribunal Supremo Electoral se mantienen como aportes anónimos; y falta de certeza de que los recursos financiados sobrepasen el 10% que establece la Ley derivado de la carencia de información (...) Al evacuar la audiencia de 30 días (...) El partido político nuevamente reconoce que entregó cheques al señor Avila Girón por montos que aduce fueron entregados a candidatos que contrataron con distintos medios de comunicación, lo cual no sólo no es acreditado en el procedimiento, sino que evita la fiscalización de los recursos (...) pues es imposible conocer los montos gastados en durante (sic) el 2015 si no se cuentan con los documentos de legítimo abono (...) Aunado a lo anterior, esta Dirección estima oportuno traer a colación el cheque 512 de la cuenta número 3-445-26060-7 del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima de fecha 13 de agosto de 2015 a nombre de Extrudoplast S.A. por la cantidad de Q.100,000.00 (...) presumiblemente por concepto de "pago de bobina" según control interno (...) pero según las facturas cambiarias serie "A" números: 51358 de fecha 19/08/2015 (...) por un valor de Q.5,957.15, 51313 de fecha 17/08/2015 (...) por un valor de Q. 32,969.50 y 51341 de fecha 18/08/2015 (...) por un valor de Q.60,123.35, todas las facturas por concepto de: "LBS PELICULA LIENZO LDPE BLANCO 20"x25" LIBRAS X 030035 NOSOTROS SI PODEMOS UCN Color Tiro 4 CYAN AMARILLO MAGENTA LACA PESO (LBS) 421.0" se encuentra en los gastos ordinarios del partido para el año 2015, y no en los gastos de campaña electoral como debió registrarse en virtud de la naturaleza de esta compra. Además es fundamental hacer



Expediente



Tribunal Supremo Electoral

registró como gasto, excepto cuando se le efectúa algún pago como abono. A Auditoría le sorprende que con los pagos recientes no se liquiden los saldos más antiguos. El señor Roberto Díaz-Durán efectuó aportaciones dinerarias en junio y agosto (...) por Q.500,000.00 los cuales fueron operados contablemente como "aportes dinerarios", sin embargo, el Señor Johny Estuardo Ávila Girón lo tiene considerado como un préstamo, en el detalle por pagar que proporcionó a Auditoría. El partido político respondió (...) "Las cuentas por pagar siempre han estado reflejadas en todos los informes financieros, si bien estas se incluían en partidas equivocadas conforme se realizó el proceso de auditoría estas se fueron incluyendo en las partidas específicas (...) Adjuntó correos electrónicos impresos para demostrar que las correcciones fueron operadas (...) La cuenta por pagar del Licenciado Roberto Díaz-Durán fue reportada indebidamente ya que esta fue operada en los estados financieros como préstamo, y fue una aportación en periodo de Elecciones 2015." (...) Auditoría concluye que los correos electrónicos a los que el partido hizo referencia versan sobre el intento de la contadora de depurar los saldos del balance y determinar los resultados razonables del partido político (...) sin embargo por la cantidad de errores encontrados, esto no fue posible...". Para evidenciar la indebida aplicación de los artículos 124 al 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurrente manifiesta que las cuentas por pagar siempre han estado reflejadas en todos los informes financieros, si bien éstas se incluyen en partidas equivocadas, conforme se realizó el proceso de auditoría, éstas se fueron incluyendo en las partidas correctas, a las cuales el Licenciado Roberto Pérez dio las instrucciones necesarias a la señora contadora del partido político, para que fueran operadas correctamente. Al proceder al análisis de las consideraciones emitidas tanto por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, así como lo manifestado por el apelante, en el presente hallazgo se determina que la referida Dirección apreció las pruebas de acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual le permitió determinar que las cuentas por pagar se han incluido en partidas equivocadas y pese a los intentos por depurar tales falencias, no ha sido posible debido a la cantidad de errores; asimismo, no se acredita el destino de los fondos erogados a favor del señor Johny Ávila Girón, ya que no consta si fue por salarios dejados de percibir o préstamos, esto derivado de la situación antes expuesta. En tal sentido, el submotivo invocado de inobservancia de la ley, referente a la tramitación y diligenciamiento de los medios de prueba dentro del procedimiento administrativo, en cuanto a este hallazgo no se acoge.

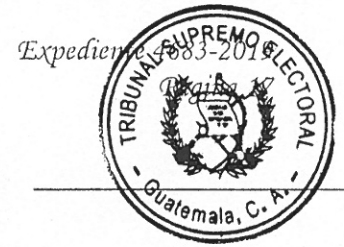
En cuanto al hallazgo número once, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante la resolución objeto de apelación, estimó: "... **Hallazgo 11: Cheques a nombre de ejecutivos del partido sin documentación de respaldo. UCN emitió una cantidad importante de cheques a**



Tribunal Supremo Electoral

diligenciamiento de los medios de prueba dentro del procedimiento administrativo, en cuanto a este hallazgo no se acoge.

Por su parte, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante la resolución objeto de impugnación, en cuanto al hallazgo número doce arguyó: "... **Hallazgo 12:** *Declaraciones juradas sobre la procedencia de los recursos recibidos incompletas. La organización política presentó declaraciones juradas sobre la procedencia de los recursos, sin mencionar montos, pretendiendo cubrir a los financistas cuya aportación fuera de US\$ 10,000.00 o su equivalente en quetzales. Considerando que los recibos no están autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria, no se puede establecer con certeza, cuánto fue el aporte de cada financista (...)* A pesar de lo manifestado por UCN en esa primera oportunidad, no se acompañó copia de los recibos (...) únicamente se adjuntó certificación CDD-SAT-GRC-DAC-ATD-028-2018 por la Administradora Interina de Agencia Tributaria Dubai de la Superintendencia de Administración Tributaria con fecha 14 de noviembre del 2018, que certifica la resolución número 2013-5-1151827-26 de fecha 4 de noviembre del 2013 de recibos para uso de partidos políticos de la numeración 1 al 2000, serie A (...) pero sin los recibos de la vista, esta Dirección no puede tener por acreditado el control de los aportes de los financistas, y por ende, confirma el hallazgo formulado (...). Para evidenciar la indebida aplicación de la normativa refutada, el recurrente manifiesta que su representada solicitó a la Superintendencia de Administración Tributaria certificación de la resolución dos mil trece guion cinco guion un millón ciento cincuenta y un mil ochocientos veintisiete guion veintiséis (2013-5-1151827-26) del cuatro de noviembre de dos mil trece, mediante la cual el referido ente autorizó la impresión de los recibos de donación para partidos políticos, los cuales cumplen con todos los requisitos establecidos en la ley. Al proceder al análisis de las consideraciones emitidas tanto por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, así como lo manifestado por el apelante, en el presente hallazgo se determina que la referida Dirección de ninguna manera inobservó lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil, respecto al diligenciamiento y valoración de la prueba, sino más bien, aplicando dicha normativa, determinó que las declaraciones juradas presentadas sobre la procedencia de los recursos, sin especificar montos, en efecto, no establecen el aporte real al partido político por parte de cada uno de los financista. Asimismo, derivado de la anterior circunstancia, tampoco es posible determinar si el monto aportado sobrepasa o no el diez por ciento del límite de gastos de campaña que para tales efectos los artículos 21 inciso f) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 14 del Acuerdo 19-2007 del Tribunal Supremo Electoral, vigentes al momento de la realización del Informe de Auditoría, establecen. Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal determina que, el recurrente, mediante los argumentos esgrimidos en



Tribunal Supremo Electoral

vigor el Acuerdo 306-2016, también del Tribunal Supremo Electoral, mediante el cual se creó la Unidad Especializada de Control y Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos. Lo anterior evidencia que el procedimiento para la aprobación del informe CUA sesenta y siete mil cuatrocientos cuarenta (CUA 67440) fue realizado con apego y respeto de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el momento de la fiscalización, así como en observancia de los principios y garantías constitucionales de Legalidad y Debido Proceso, mismos que fueron garantizados dentro del procedimiento administrativo, desde el momento que se le confirió audiencia al partido político para que se pronunciara sobre los hechos que configuran las causales de cancelación en que ha incurrido dicho partido por hallazgos de “Incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las Organizaciones Políticas”; en tal sentido, el submotivo invocado no se acoge.

Respecto al segundo submotivo invocado por el apelante –errónea aplicación del acuerdo 19-2007 del Tribunal Supremo Electoral, Reglamento de Control, Fiscalización del Financiamiento Público y Privado, de las Actividades Permanentes y de Campaña Electoral de las Organizaciones Políticas, en violación al artículo 93 (capítulo ocho, sanciones -Cancelación del partido-) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, vigente al tiempo de la presunta infracción– es importante reiterar que, los períodos auditados al partido político fueron los concernientes a los años dos mil catorce y dos mil quince, en los cuales estaba vigente el Acuerdo 19-2007 del Tribunal Supremo Electoral –no así el Acuerdo 306-2016, también de este Tribunal, ni mucho menos el Decreto 26-2016 del Congreso de la República de Guatemala–; por consiguiente, esta normativa es la aplicable al caso concreto, toda vez que los plazos de las actuaciones de mérito iniciaron a regirse bajo el imperio del referido acuerdo. Asimismo, en cuanto al argumento referente a la violación al artículo 93 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, vigente al tiempo de la presunta infracción, es importante acotar que, si bien es cierto, tal normativa no contempla dentro de sus presupuestos la cancelación de un partido político derivado del incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas, también lo es que, el artículo 21 de la Ley *Ibidem* dispone en su inciso g) que: “... *El incumplimiento de las normas que regulan el financiamiento a las organizaciones políticas, conlleva la aplicación de sanciones administrativas o penales que determine la ley, así como la eventual cancelación de la personalidad jurídica de la organización respectiva...*” (el resaltado no aparece en el texto original); en tal sentido, las disposiciones legales antes referidas, vigentes durante los períodos auditados, deben interpretarse en su conjunto y no de manera aislada, por consiguiente, se determina que la Dirección General del Registro de Ciudadanos de ninguna



Tribunal Supremo Electoral

organizaciones políticas, circunstancia que trae como consecuencia la confirmación de la resolución impugnada.

LEYES APLICABLES

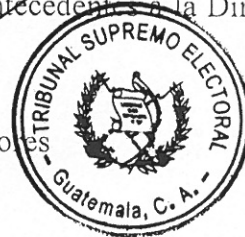
Artículos citados y: 12, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 142, 144, 190 y 191 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; y, 1, 2 y 3 del Reglamento de Control, Fiscalización del Financiamiento Público y Privado, de las Actividades Permanentes y de Campaña Electoral de las Organizaciones Políticas, Acuerdo Número 19-2007 del Tribunal Supremo Electoral.

POR TANTO

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo anteriormente considerado y leyes citadas **DECLARA: I) SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por Jorge Enrique Passarelli Urrutia, en su calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Político UNIÓN DEL CAMBIO NACIONAL –UCN–. **II)** Como consecuencia de lo antes considerado, se **CONFIRMA**, en su totalidad, la resolución SRC guion R guion setecientos sesenta y uno guion dos mil diecinueve (SRC-R-761-2019) dictada por la Dirección General del Registro de Ciudadanos el seis de diciembre de dos mil diecinueve. **III)** Notifíquese y firme la presente resolución, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos.

MSc. Mynor Custodio Franco Flores

Magistrado Presidente



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina

Magistrado Vocal I

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana

Magistrada Vocal II

Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra

Magistrada Vocal III

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños

Magistrado Vocal IV